

guiera, ó en el imperio alemán por medio de exhorto. Y 5º Si la reciprocidad no estuviere garantida.

*Austria.*—En Austria se llevan á ejecución las sentencias extranjeras, aunque sean dictadas contra súbditos austriacos, siempre que concurren las condiciones siguientes: 1º Reciprocidad de parte de la nación en que se ha dictado la sentencia. No siendo notoria esta circunstancia ha de justificarse con certificación de un Tribunal superior de dicha nación extranjera. 2º Competencia en el Tribunal extranjero, según las leyes de su país, justificada también con certificación de un Tribunal superior que no sea el mismo que dictó el fallo. 3º Que se hayan observado las formas legales prescritas en el Estado en que se pronunció la sentencia. 4º Que la sentencia haya adquirido fuerza ó valor de cosa juzgada, bastando que esto se asegure en la ejecutoria ó despacho que se libre para su cumplimiento. La parte interesada ha de solicitar la ejecución por sí ó por medio de Procurador.

*Belgia.*—Esta nación tiene en su Código de procedimiento civil disposiciones análogas á las de Francia; pero la jurisprudencia ha establecido que el Tribunal ante quien se demande el cumplimiento de una sentencia extranjera, se concrete á examinar si el fallo contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la nación, y si no la contiene, se decreta la ejecución sin revisión previa del fondo, ó sea sin entrar en el exámen de los derechos privados de las partes declarados por la sentencia. Existe en Bélgica una disposición de 1814 por virtud de la cual no alcanzan ejecución en dicho país las sentencias pronunciadas por los Tribunales franceses.

*Estados-Unidos de América.*—Rige en ellos la misma jurisprudencia que en Inglaterra.

*Francia.*—En esta nación se sostiene con sumo rigor el principio de la independencia de los Estados. En el art. 546 del Código de procedimiento civil se declara que “las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, y los actos ó documentos públicos recibidos por oficiales ó Notarios extranjeros, no serán susceptibles de ejecución en Francia, sino del modo y en los casos previstos por los artículos 2123 y 2128 del Código civil.” Y dichos artículos expresan: el 2123 que “la hipoteca no puede nacer de las sentencias pronunciadas en país extranjero, sino después que hayan sido declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, sin perjuicio de lo que puedan disponer en contrario las leyes

políticas ó los tratados;” y el 2128, que “los contratos otorgados en país extranjero no pueden producir hipoteca sobre los bienes situados en Francia, á no ser que se disponga lo contrario en las leyes políticas ó en los tratados.”

No obstante lo que estos códigos ordenan parece estar en vigor también el art. 121 de la Ordenanza de 15 de Enero de 1629, que dice: “Las ejecutorias, contratos y obligaciones procedentes de los reinos y soberanías extranjeras, cualquiera que sea su objeto, no causarán hipoteca ni ejecución en Francia; pero se dará á los contratos el valor de simples promesas, y no obstante, las ejecutorias extranjeras, podrán los súbditos franceses, contra quienes se hubieren dictado, debatir nuevamente sus derechos, cual estando íntegros, ante los jueces del país.” De modo que resulta que las sentencias extranjeras no tienen en Francia ejecución preparada, ni autoridad de cosa juzgada hasta que son declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, á petición de la parte interesada, previa citación y audiencia de la contraria. Y la jurisprudencia ha sancionado, en cuanto al procedimiento, que todo litigante, francés ó extranjero, perjudicado por una sentencia dictada fuera de Francia, cuya ejecución se solicite en este país, puede oponer de nuevo ante los Tribunales franceses todas las excepciones y medios de defensa que quiera, haya ó no hecho uso de ellos ante el Tribunal extranjero.

*Grecia.*—Su Código de procedimiento civil de 1834, contiene las disposiciones siguientes: “Art. 858. Las sentencias extranjeras y los actos ó documentos públicos recibidos por los oficiales extranjeros, no podrán ejecutarse en Grecia, hasta haber sido declarados ejecutorios por un Tribunal del reino.”—“Art. 859. En el caso del artículo anterior el mandamiento de ejecución” se librará: 1º Por el Presidente del Tribunal de primera instancia del lugar de la ejecución sin previo exámen del fondo de la sentencia ó del documento, cuando todas las partes son extranjeras; 2º Por el mismo Tribunal de primera instancia, examinando previamente el contenido de la sentencia cuando una de las partes es regnícola.”—“Art. 860. En el caso del párrafo segundo del art. 859, no podrá rehusarse la ejecución, sino cuando la sentencia esté en contradicción con hechos probados, ó cuando la sentencia ó los documentos sean contrarios á las leyes prohibitivas del reino.”—“Art. 861. Cuando en el caso del artículo anterior haya sido negada la ejecución: 1º Las sentencias extranjeras no producirán efecto algu-



no, y el negocio deberá ser nuevamente debatido ante los Tribunales del reino y juzgado por éstos: 2º. Los documentos públicos extranjeros cuando hayan sido firmados por las partes, tendrán el valor de actos privados, en todos los puntos en que estén conformes con las leyes del reino.”

*Italia.*—En Italia no se sujetan á juicio de revision en el fondo las sentencias extranjeras. El art. 10 del título preliminar del Código civil establece las siguientes reglas: 1º. La sentencia pronunciada por Tribunal extranjero en materia civil tendrá ejecución en el reino cuando haya sido declarada ejecutable en la forma establecida por el Código de procedimiento civil: 2º. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que se estipule en los tratados internacionales: 3º. El procedimiento para la ejecución de los actos y de las sentencias extranjeras será regulado por Ley del lugar en que se haya de proceder á la ejecución.

Y el art. 941 del Código de Procedimientos civil, dispone que la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras sea declarada por el Tribunal de apelación correspondiente, que ha de examinar: 1º. Si la sentencia ha sido pronunciada por Tribunal competente. 2º. Si ha sido pronunciada, citándose á las partes con arreglo á derecho. 3º. Si las mismas partes han estado legalmente representadas en el juicio, ó han sido declaradas de igual modo en rebeldía; y 4º. Si la sentencia contiene alguna disposición á los intereses ó al derecho público italiano.

*Inglaterra.*—En este reino, según la jurisprudencia, no es la condición principal para la ejecución de las sentencias extranjeras la reciprocidad, sino la competencia del Tribunal de donde proceden. El que las ha obtenido debe entablar una nueva demanda ante el Tribunal inglés competente para que se le adjudique ó pague lo que ha sido objeto de la sentencia que se considera como un título legítimo mientras no se demuestre su irregularidad en el fondo ó en la forma.

*Portugal.*—Aquí, se somete al juicio de revision á las sentencias extranjeras, extendiéndose al fondo del asunto. Los Tribunales portugueses no proceden á la revision y confirmacion de una sentencia extranjera sino en virtud de exhorto del Tribunal que la dictó, presentado por la parte interesada. Si ésta presenta la ejecutoria sin exhorto se da al juicio la tramitacion de una demanda ordinaria, y aquella es considerada únicamente como un documento de prueba.

*Rusia.*—Segun una ordenanza imperial de 1827 no pueden ejecutarse en esta nacion las sentencias extranjeras sino despues de un nuevo exámen sobre el fondo del fallo. Y conforme con este principio está tambien establecido allí que dichas sentencias no pueden ser ejecutadas en bienes inmuebles del deudor situados en Rusia; sino que el demandante ha de entablar, en este caso, una nueva demanda ante el Tribunal del lugar de la cosa.

*Suiza.*—La regla general es que los cantones alemanes admitan el principio de la reciprocidad, al paso que en los franceses se adopta el sistema de la legislacion francesa. Merecen citarse particularmente los cantones de Ginebra y Vaud. En el primero, además de los artículos 2123 y 2128 del Código civil frances allí vigente, se observa lo dispuesto por el artículo 376 de su Ley de procedimiento civil que dice: Las sentencias dictadas y las escrituras públicas otorgadas fuera del canton no podrán ejecutarse sino despues de haber sido declaradas ejecutorias por el Tribunal de la Audiencia, oídas ó debidamente citadas las partes, y con audiencia tambien del Ministerio público, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que existan en los tratados y convenciones.” Y en el canton de Vaud, á pesar de ser frances la jurisprudencia, admite como en los alemanes el principio de reciprocidad. Conforme á los artículos 2º y 1589 de su Código civil no se reconoce autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras cuando versan directamente sobre inmuebles situados en el canton. Y las relativas á la paternidad no pueden ejecutarse sin consultar ántes al Consejo de Estado.

*Regla general para los de nas casos.*—Si anteriormente no hubiéramos indicado y demostrado que la Ley de 1855 y la actual, adoptando las disposiciones de aquella, han seguido, en la materia de que tratamos, el sistema más expansivo y abierto que se conoce, tendríamos ocasion ahora para hacer esa demostracion de una manera cumplida y acabada. Atendiendo al rigor de los principios y al interes exclusivo nacional, parece que no debieran ser ejecutorias en España las sentencias de los países extranjeros, con los que no se han celebrado tratados sobre este punto, y que no han consignado en sus leyes ni han establecido por jurisprudencia que se dé ejecución en sus dominios á nuestras ejecutorias. Pero, como dice el Sr. Caravantes, se ha creído conveniente á la causa pública declarar ejecutables aquellos fallos para estimular á que en los países de que se trate se abra el camino á estas medi-



das de bien público, que faciliten las relaciones de los súbditos de cada cada nacion contribuyendo á estrechar los lazos, amistad y mútua proteccion entre los diversos países, que es una de las disposiciones de la época. Sin embargo, al adoptarse esta disposicion, no se han olvidado las limitaciones que reclamaban la prudencia y los principios de equidad y de justicia.

Consecuentemente puede afirmarse con los Sres. Manresa y Reus, que en caso de duda ó de ignorancia sobre lo que se halle establecido en la nacion de donde proceda la sentencia, debe accederse á su cumplimiento si reúne las circunstancias del art. 954; advirtiendo que la interpretacion y aplicacion en sentido lato de estas disposiciones de la Ley es conforme á su espíritu.

Examinemos las circunstancias ó requisitos exigidos por el propio art. 954:

1º *Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.*—Fúndase esta circunstancia, que implícitamente prohíbe la ejecucion de las sentencias dictadas á consecuencia de una accion real, en lo diferencia de principios por que unas y otras se rigen. Los bienes raíces están sujetos á la Ley del país en que se hallan situados, y el Juez competente para conocer de las acciones reales, es el del lugar en que está la cosa; de modo que las acciones reales sobre bienes raíces situados en territorio español han de ejercitarse siempre ante los tribunales españoles. Pero por el principio de que *locus regit actus* se rigen las formas, por las cuales se hacen constar las obligaciones personales por las leyes del país en que se celebran, y son competentes para entender de las acciones de esa índole los Tribunales del mismo país en que se celebraren; así que la ejecutoria dictada en país extranjero sobre una accion personal puede considerarse que lo está con competencia y revestida de la autoridad necesaria para llevarse á ejecucion en la nacion en que se pida. Si la accion real afecta solo á cosas muebles, como estas se consideran ambulantes como la persona y adheridas á ella, y se rigen por el estatuto personal, las ejecutorias extranjeras que sobre ellas se dicten deberán ejecutarse en España. Si fuese mixta la accion ejecutada en el extranjero, no tendrá fuerza en España la ejecutoria, en cuanto afecte á los inmuebles.

2º *Que no haya sido dictada en rebeldía.*—La sentencia dictada en el extranjero en rebeldía se considera como no existente por los muchos

abusos que de otro modo se cometerian, y en esta y otras consideraciones importantes, reconocidas por el derecho de gentes, se funda la regla que examinamos. El Juez competente para entender de una accion personal es el del domicilio ó residencia del demandado, y seria un contra-sentido admitir que cuando la demanda se hace en el extranjero, y por residir el demandado en los dominios de España se le declara en rebeldía, procedia dar cumplimiento á la ejecutoria. “No hay términos hábiles, añaden los Sres. Manresa, Miquel y Reus, para promover cuestiones de competencia con un Juez extranjero, y no queda otro recurso al español ó residente en España, demandado y citado para comparecer ante un Juez extranjero á quien cree incompetente, que el de no comparecer ante él para no someterse á su jurisdiccion. Además, la rebeldía no siempre es voluntaria, y por esto se conceden al declarado en ella algunos recursos contra la sentencia que le ha condenado sin oírle, de cuyos medios de defensa seria privado el condenado en rebeldía por una sentencia extranjera, si esta debiera llevarse desde luego á ejecucion.”

3º *Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.*—Esta regla es perfectamente lógica, porque seria contradictorio que pudiera ejecutarse en España un fallo que, con arreglo á nuestras leyes, fuese nulo é ineficaz. Debe tenerse en cuenta á este propósito que la capacidad de los contratantes se rige por la ley de la nacion á que pertenecen, y el consentimiento y la materia de la obligacion por las leyes del país en que esta haya de ejecutarse.

4º *Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.*—La palabra ejecutoria, dicen los autores, tiene en el foro dos acepciones: segun la una, significa la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y segun la otra, se expresa con ella el despacho, provision ó documento que se libra por los Tribunales para la ejecucion de dicha sentencia.

En este último sentido trata de ella la circunstancia ó regla que examinamos, pues la autenticidad se refiere á la forma y no al fondo del documento.

Y la referida regla contiene dos cláusulas distintas: una, que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dic-



tado para ser considerada como auténtica, y otra, la de que reuna asimismo los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España. Ambas cláusulas son procedentes; la primera, porque no constando la eficacia y fuerza de la ejecutoria, con arreglo á las leyes del país en que se haya dictado, no es propiamente ejecutoria ni aun en el mismo país, y no puede dársele cumplimiento; y la segunda, porque carecería de la fuerza necesaria para que se llevase á efecto, no reuniendo los requisitos que en España se exigen para que haga fe. Estos requisitos son los mismos que establece el art. 600 para que tengan fuerza en España los documentos otorgados en nacion extranjera. (Véase nuestro comentario á dicho artículo.) Si la ejecutoria ha sido librada por el Tribunal extranjero que la dictó, con insercion literal de la sentencia y relacion conveniente para formar juicio exacto de la cuestion debatida, y viene legalizada en debida forma, reunirá, segun decian los Sres. Manresa y Reus, los requisitos necesarios para que se tenga por auténtica y haga fe en España, salva siempre la prueba en contrario. Y respecto á la forma de estas legalizaciones, puede verse lo que decimos en la pág. 108 y siguientes de este tomo.

Por último, siguiendo á los autores citados, diremos que, ademas de las cuatro reglas ó circunstancias examinadas, ha de concurrir otra que se da por supuesta, y que es de derecho internacional y de rigurosa justicia; tal es la de que se haya seguido el juicio por los trámites legales y que la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Art. 955. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que segun los tratados correspondan su conocimiento á otros Tribunales. (*Ley ant., art. 926, párr. 1.º*)

Art. 956. Prévia la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y despues de oír por término de nueve dias, á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso. (*Ley ant., arts. 926, párr. 2.º y 928.*)

Art. 957. Para la citacion de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librará certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta dias.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado. (*Ley ant., art. 929*)

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificacion á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos en la seccion anterior. (*Ley ant., art. 929*)

Hablando sobre ejecucion de sentencias, dice Mr. Foelix en su *Tratado de derecho internacional privado*, abundando en doctrinas que ya hemos enunciado: "En todas partes reserva el Estado á sus propios Jueces la potestad de ordenar esta ejecucion, y puede considerarse como un principio de derecho internacional privado, que ninguna sentencia extranjera se pueda ejecutar sin la autorizacion de los Jueces del lugar de la ejecucion: las legislaciones difieren solamente en la cuestion de si el Juez del lugar dará su autorizacion (exequatur), en virtud de simple súplica ó comision rogatoria, ó si no prestará la autorizacion sin examinar de nuevo el fondo de la controversia jurídica, dictando una nueva sentencia, si no le pareciere conforme á justicia la del Tribunal extranjero."

Esto lo hemos visto confirmado en la exposicion que hemos hecho de las legislaciones extranjeras, y vienen á confirmarlo de nuevo los artículos á que se refiere este comentario, pues segun ellos, la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se ha de pedir en los Tribunales españoles, y para decretarse aquella habrán de observarse los trámites que señalan.

Y segun añade el autor citado, ocurre obedeciendo á los mismos principios, que se sujetan á la ley del lugar en que se verifica la ejecucion de la sentencia, la forma del escrito ó solicitud en que ésta se pide, las formalidades que deben acompañar á la misma, los diferentes medios que pueden emplearse para resolverla y aun los efectos que debe producir el fallo en lo que no concierne á su interpretacion y resultados inmediatos.



Por tanto, esta ley es la que decide las cuestiones que se suscitan sobre si la ejecucion de la sentencia de la parte que la obtuvo, ó si el Tribunal del lugar de la ejecucion exige que se le presente un suplicatorio librado por el que dictó la sentencia. Sobre estos puntos no hay que estar siquiera al principio de reciprocidad.

Y dicho esto que envuelve la razon de ser de los cuatro artículos preinsertos pasamos desde luego á su exámen.

El art. 955 ordena en primer lugar que la ejecucion de las sentencias extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo; y á renglon seguido establece la salvedad de que se exceptúa el caso en que, segun los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

La primera disposicion consignada en la Ley anterior, extrañó á algunos publicistas en razon á que en la generalidad de los países se encomienda la ejecucion de sentencias extranjeras á Tribunales regionales y no al Supremo del Estado; pero el Sr. Gómez de la Serna, en sus *Motivos de la Ley*, explicaba satisfactoriamente dicho precepto, fundándole en que no puede, sin graves inconvenientes, confiarse á los Juzgados de primera instancia, ni aun á las Audiencias, la declaracion de si debe ó no darse cumplimiento á las sentencias pronunciadas en países extranjeros, porque pocas veces habrá en las provincias todos los medios, todos los libros indispensables para decidir con acierto; la diferencia y multiplicidad de idiomas aumentará las dificultades; y será necesario á las veces acudir á los archivos del Estado para obtener datos que solo se encuentran en ellos, y entrar en investigaciones prolijas que presentarán obstáculos, invencibles tal vez, á los Tribunales inferiores y á los Juzgados, si no ha de paralizarse la administracion de justicia ó dilatarse al ménos la decision solicitada. A estas consideraciones, añade el Sr. Caravantes, se agrega otra de la mayor importancia. En cuestiones que se rozan con la independenciam del país, en que no se trata de reglas del derecho civil, sino de tratados y de puntos de derecho internacional, no deben escatimarse las garantías del acierto, ántes por el contrario, es conveniente aumentarlas al propio tiempo que se procure enaltecer á la autoridad moral de las decisiones; y ambos objetos se consiguen confiando al Tribunal Supremo la declaracion mencionada.

La excepcion consignada en el párrafo segundo del mismo art. 955,

es de todo punto lógica. Los tratados son en esta materia la Ley especial, y á ellos debe atenderse en primer término.

Mas nuestras leyes no conceden al Tribunal Supremo la facultad de conocer del fondo del negocio, y por tanto se ha de concretar á examinar, bajo el supuesto de la reciprocidad si en la sentencia extranjera concurren las circunstancias que se exijan en el país de donde procede para dar el pase y cumplimiento á las de los Tribunales españoles, ó si reúne en otro caso y tambien bajo el supuesto de que por Ley ó por jurisprudencia no se niegue el pase á las de nuestros Tribunales los requisitos que expresa el art. 954. En todo caso, añaden los autores, ha de examinar si la sentencia contiene alguna disposicion contraria al derecho público, á la soberanía ó á los intereses de España, pues así lo exigen los principios del derecho internacional y de gentes, y por esto previene el art. 956 que se oiga al Ministerio fiscal; y solo cuando no ocurra dificultad sobre ninguno de dichos puntos, otorgará la ejecucion ó cumplimiento de la sentencia extranjera.

Los trámites para llegar á esta declaracion, son bien sencillos. El que haya obtenido la ejecutoria acudirá ante el Tribunal Supremo, por medio de escrito firmado por Procurador y Abogado, presentando la ejecutoria extranjera debidamente legalizada y solicitando que se acuerde su cumplimiento. Esta instancia, segun expresion de los Sres. Manresa y Reus, se presentará en la Secretaría de Gobierno para que se pase á repartimiento, y hecho esto, el Escribano de Cámara dará cuenta á la Sala á quien corresponda, la cual mandará ante todo que se practique en debida forma la traduccion de la ejecutoria, remitiéndola al efecto á la oficina de la interpretacion de lenguas.

Verificada la traduccion, la Sala ordenará que se cite al condenado por la ejecutoria para que comparezca en el término de treinta dias, para hacer uso de su derecho, librándose certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliado, la cual á su vez cometerá la diligencia al Juez de primera instancia correspondiente. Si el citado comparece se le oirá por término de nueve dias, así como al Ministerio fiscal; y si no comparece se oirá á éste, siguiendo los procedimientos sin declarar á aquel en rebeldía ni señalarle los estrados. Y sin más trámites se fallará lo que se estime arreglado á derecho.

Por último, si se deniega el cumplimiento, se devolverá la ejecucion al que la haya presentado, lo que se practicará por la Escribanía de Cáma-



ra desglosándola de los autos para entregarla original á la parte, si bien quedará en estos las nota y recibo y correspondientes. En tal caso no queda al interesado otro recurso que demandar á la parte contraria en juicio ordinario ante el Juzgado español competente, presentando la ejecutoria como documento de prueba, que servirá de comprobante de su derecho, mientras no se pruebe lo contrario.

Y si el Tribunal supremo acuerda la ejecucion, debe llevarse á efecto lo mismo que si se hubiere dictado por nuestros Tribunales; librándose certificación á la Audiencia, para que esta dé orden al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia ó del en que deba ejecutarse.

Una duda se ha suscitado sobre las formalidades necesarias y respecto de ella no hemos querido tratar hasta ahora para exponer seguidamente las disposiciones legales. Consiste en si hay necesidad ó no de presentar exhorto del Tribunal sentenciador al mismo tiempo que la ejecutoria extranjera. Algunos autores se han decidido por la afirmativa; pero otros con más razon, han combatido esa opinion, fundándose por consecuencia de la doctrina expuesta al principio, en que no está mandado que los Tribunales españoles le remitan para que en el extranjero se cumplan sus sentencias.

Y finalmente, habremos de advertir que no se reconoce fuero privilegiado ó especial para la ejecucion de las sentencias extranjeras, sino que todas sin distincion de cosas ni personas, han de ejecutarse por los Tribunales ordinarios, mientras lo contrario no se disponga en algun tratado.

*Jurisprudencia.*—Las facultades que los Jueces y Tribunales españoles encargados de llevar á efecto sentencias pronunciadas en país extranjero, cuando el Tribunal Supremo acuerda su cumplimiento, se hallan determinadas en el art. 929, y en las demas disposiciones del tít. 18 y de la seccion 2ª, tít. 20, parte 1ª de la ley de Enjuiciamiento civil. (S. de 28 de Mayo de 1880.)

Véase.—Dictámen fiscal emitido en el expediente formado á excitacion de Sr. P. del T. S. de J., relativo á las ejecutorias de Tribunales extranjeros. *Rev. t. XVI*, pág. 293.—¿Debe concederse en España el *exequatur* á las sentencias de los Tribunales ingleses? *Bol.*, t. XLVI, página 5.

## TITULO IX.

### De los ab-intestatos.

Con esta importante materia empieza la nueva Ley, siguiendo en eso el criterio establecido por la de 1855, á exponer las reglas á que han de sujetarse en su tramitacion los juicios universales. El primero en que se ocupa es el juicio universal de sucesion, que puede abrirse á la muerte de cada persona para resolver sobre sus bienes, derechos, acciones, créditos, etc. El juicio de sucesion es de dos clases: de testamentaria y de *ab-intestato*. Las mismas palabras que sirven para designarlos, indican en qué se diferencian el uno del otro. Cuando el muerto falleció bajo disposicion testamentaria, ó despues de haber otorgado testamento, entónces puede abrirse ese juicio para cumplirlo y llevar á la práctica su última voluntad. En este caso el juicio que se abre es el de testamentaria. Cuando el individuo de cuya sucesion ó herencia se trata, falleció sin haber testado, entónces puede abrirse ese juicio para resolver qué destino ha de darse, con arreglo á las leyes, al caudal relicto. El juicio abierto se llama de *ab-intestato*.

En rigor, la Ley, conformándose á la doctrina y al método científico que son la base del derecho civil, deberia haber tratado en un solo título del juicio universal de sucesion, distinguiendo en él la existencia y la falta de testamento para motivar las disposiciones aplicables á cada caso. Y aun pedia la lógica ademas de esto, que primero se hubiese ocupado en el caso de que haya disposiciones testamentarias, puesto que cuando esas disposiciones no existen, lo que ordena el derecho escrito está reducido á practicar aquello que se presume hubiese ordenado y resuelto el difunto. No ha procedido con arreglo á ese orden, segun los comentadores de la de 1855, porque el juicio de *ab-intestato* concluye por acomodarse á los trámites establecidos para el de testamentaria luego que hay herederos reconocidos. La razon no es decisiva ni convincente. Aun cuando el juicio de *ab-intestato* en realidad se sustancie sólo para indagar y declarar si existen ó no herederos, y aunque la distribucion (division y adjudicacion) del caudal hereditario, sea más bien parte del de testamentaria, siempre resultará que el de *ab-intestato* es la excepcion y aquel la regla general, por lo que ha debi-